

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00577-00	Causante: Hilda Elsa Cortes Ramirez		Requiere al partidor, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00049-00	Laura Alejandra Londoño Jaramillo	Causante Lucila Maria Jaramillo de Chacon	Requiere a los partidores.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00571-00	Nohora Liliana Herrera Gonzalez	Jhon Elquin Velasquez Beltran	Acepta sustitución.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00588-00	Elvira Marta Aragon Mezones	Jairo Raul Vega Tarazona	Declara sin valor ni efecto, otros.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00642-00	Herminda Torres Molina	Cindy Paola Gonzalez Torres	Releva y designa curador, otros.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00730-00	Ginna Paola Angarita Ballen	Wilson Rojas Garzon	Decreta pago de la sanción en cuotas.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00332-00	Marinela Silva Duran	Diego Enrique Jaramillo Ojeda	1. Ordena requerir al pagador del Ejército Nacional. 2. Señala fecha de audiencia , otros.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00506-00	Yhon Deivy Segura Hurtado	Marisol Celis Castro	Decreta cautela.
9	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD INVESTIGACION	110013110028-2021-00052-00	Julio Cesar Granados Penaloza	Erika del Rosario Gomez Niño	Requiere a la actora.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00054-00	Maria Beatriz Solano Biutrago	Causante Segundo Ruben Solano Camacho	Requiere a la Dian, reconoce heredera.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00139-00	Joana Cuartas Gonzalez	Cesar Albeiro Cano Gomez	Decreta cautelas.

12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00218-00	Yenny Milena Acuña Pacheco	Michael Anderson Ayala Guio	Resuelve solicitud.
13	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00487-00	Ruben Dario Espinosa Cuellar y Judy Patricia Padilla Ramos		Sentencia.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00548-00	Uriel Ariza Martinez	Lida Poloche Aroca	Confirma sanción.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00559-00	Angie Paola Perez Jimenez	Gildardo Muñoz Virguez	Admite recurso.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00563-00	Cindy Paola Abreu Aroca	Omar Andres Rodriguez Rojas	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00567-00	Monica Tatiana Dueñas Dueñas	Jairo Alberto Cubillos Reyes	Confirma sanción.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00569-00	Maria Hilda Triviño Silva	Daniel Fernando Gomez Gallego	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.
Se fija hoy 30-sep.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2019-00730 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Ginna Angarita contra Wilson Rojas.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GINNA PAOLA ANGARITA BALLEEN y el querellado WILSON ROJAS GARZÓN.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 28 de octubre de 2019 y que fuera confirmada por este Juzgado el día 10 de febrero de 2020, que dispuso imponer al accionado una sanción dos (2) smlmv correspondientes a la suma de (\$1.817.052,00) debiéndose acreditar su pago, so pena de convertir la multa en arresto.

Ahora bien, aunque el accionado no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado, es importante señalar que el incidentado presento escrito ante la Comisaria de Familia solicitando la financiación del pago de la multa dada su precaria situación económica, solicitud que le fue negada, sin embargo la Corte Suprema de Justicia al respecto señaló:

“5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7° de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla. En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.”¹

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, otorgará al accionado la

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. ° E-11001-22-10-000-2020-00126-01, mayo 11 de 2020.

posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de octubre del presente año, dentro del término no superior a dos (2) años; en el evento en que el demandado acredite la imposibilidad de realizar los pagos, podrá realizarlo mediante trabajos no remunerados de naturaleza de interés estatal o social, para ello, la Comisaria de Familia deberá seguir lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: WILSON ROJAS GARZÓN identificado con C.C. 79.530.140 de Bogotá, podrá efectuar el pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, a partir del mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: En el evento en que el accionado acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54a8471fa1ef24490153cdf53aa96688fcec0a2a15ca20b1358e147f392ca62

Documento generado en 29/09/2021 08:51:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 569 Ejecutivo de Alimentos de María Triviño contra Daniel Gomez.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Sexto de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA HILDA TRIVIÑO SILVA y disponer su remisión al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dbaec0b638f779f1dd013fef1628c795c35c4173a20dcbff2464e4e8850113

Documento generado en 29/09/2021 08:50:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 567 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mónica Dueñas en contra Jairo Cubillos.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 23 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MONICA TATIANA DUEÑAS DUEÑAS solicitó medida de protección en contra de JAIRO ALBERTO CUBILLOS REYES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue amenazada, agredida verbal y físicamente por parte del denunciado en el mes de diciembre de 2019. Por auto del 9 de diciembre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de agosto de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido verbalmente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98ade9264b3350994f50e787da4aee745449e37891981451689f3092a9ce079

Documento generado en 29/09/2021 08:50:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00548 Consulta de la Medida de Protección en favor de Uriel Ariza y en contra de Lida Poloche.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 25 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

URIEL ARIZA MARTÍNEZ solicitó medida de protección en favor suyo, y en contra de LIDA POLOCHE AROCA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de la denunciada el día 18 de enero de 2021. Por auto de enero 21 de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 16 de febrero de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de agosto de 2021, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las actuaciones debidas hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el denunciado reconoció parcialmente los cargos. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante, teniendo en cuenta que reconoció haber realizado algunas de las agresiones verbales objeto de denuncia, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f1bc0f917522b124660396497cdf8e0c6b6ac294089063016552ec02cbaf7d

Documento generado en 29/09/2021 08:50:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 -563 Medida de Protección de Cindy Abreu contra Omar Rodríguez.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección por haber sido conocido por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1e8cf96ca8cab6addaa7da0e8b49e7963098a201e55da5fcbe121030fb9a
09**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 559 Medida de Protección de Angie Pérez en contra de Gildardo Muñoz.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante GILDARDO MUÑOZ VIRGÜEZ y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0845bdf0e7a3f19b8ccb6eb20212d66ccb7398fbee8ec300c4df2861327
9f**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00332 Ejecutivo de Alimentos Marinela Silva contra Diego Jaramillo.

Teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento a la orden de embargo comunicada por oficio C-00023, y que según la constancia de títulos obrante en el numeral 4 del C2 no se encuentran dineros consignados en virtud del descuento ordenado, **se ordena requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia** para que, en el término de tres días, informe porque no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención sobre el salario del demandado Diego Enrique Jaramillo Ojeda, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

e.f.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5effa2a1b18ec88531317f0032990bfa7287ff11694df2f80d0577f3ea8f
daff**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 218 Ejecutivo de Alimentos de Yenny Acuña contra Michael Ayala.

Se informa que el proceso había ingresado en la entrada del pasado 30 de abril de 2021, mediante auto calendado el 5 de mayo de 2021 se ordenó el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, y dentro del expediente digital no se evidencia solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4f780adc7451f18bac87924e1f5ed4af6208a6ec3099e5119b24e7f673d97a

Documento generado en 29/09/2021 08:50:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0487 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rubén Espinosa y Judy Padilla.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores RUBEN DARIO ESPINOSA CUELLAR y JUDY PATRICIA PADILLA RAMOS, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad DANIEL ESTEBAN ESPINOSA PADILLA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.401 otorgada en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20438648 (folios 8-10 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Diagonal 149 # 141B-42 Int.5 Bloque B Urbanización “Caminos de Esperanza III”, en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad DANIEL ESTEBAN ESPINOSA PADILLA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad DANIEL ESTEBAN ESPINOSA PADILLA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20438648, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$200.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obea546d52ea3411cbcecf30c7d6957ffd2ff3c20b94ddd5c50997e3454
64150**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de mil veintiuno.

Ref. 2020-00506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante en el numeral 05 del C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, numeral 04, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre los inmuebles solicitados en el literal a y b del memorial obrante en el anexo 05 del C2, respecto al secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre los vehículos solicitados en el numeral 2, del memorial obrante en el anexo 05 del C2, respecto de la captura y secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios al correo institucional de las oficinas correspondientes, advirtiendo las sanciones a que se hacen acreedores por incumplimiento conforme lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. numeral 3, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d7ad0e436f5f6523394ba46f94656f00551b6e0b186e87c6dc69e0dc1ba
b

Documento generado en 29/09/2021 08:50:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00139 Unión Marital de Hecho de Joana Cuartas contra Cesar Cano.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se aporta caución equivalente al (15%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda numeral 3 folio 2 del anexo No.04-C1 del expediente digital, y en cumplimiento a providencia inmediatamente anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en Sentencia STC-153882019 el Despacho DISPONE:

1.El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 3 anexo 03-C1 del expediente digital numeral 1. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

2.La inscripción de la demanda en el inmueble relacionado en solicitud visible a folio 3 del anexo antes referido numeral 2. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d37be95895218931685721cc22fc5792ed79b16822682e0fc94a11e4
450707e**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00052 Impugnación de Paternidad de Julio Granados
contra Erika Gómez.

Previo a tener en cuenta la notificación realizada a la demandad visible en el numeral 6 del expediente digital, la parte actora deberá adjuntar el formato de notificación que indique, clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e35e46e6dd6671c0a67a3a334ad9bec549cb136be095365155c03c2a
5910f2c**

Documento generado en 29/09/2021 08:50:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas con pago y que corresponden a los años 2015 a 2020 ante la DIAN.

Requerir a los abogados JOSE ANGEL FONSECA CADENA, LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES y JORGE PINILLA COGALLO designados como partidores, para que alleguen el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7476e8d7e41bb8df666fba8f3ea602fba7bc6aa79e786821d6cbaefe8d7b30

Documento generado en 29/09/2021 08:51:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00642 Unión Marital de Hecho de Herminda Torres contra Cindy González y Herederos Indeterminados de Héctor González.

Teniendo en cuenta que el abogado designado como curador de los herederos indeterminados, no ha presentado aceptación al cargo y que no es posible confirmar la recepción de los mensajes que notifican su nombramiento, este Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Francisco Antonio Rojas del encargo designado en auto del 17 de marzo de 2021 y DESIGNAR como curador *ad Litem* de la de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Martin Jiménez Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6b6ad72bc296cb1998d0d9a23a717a9e1e27e70f0d39d993062f945d
8e96ce**

Documento generado en 29/09/2021 08:51:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00332 Ejecutivo de Alimentos Marinela Silva contra Diego Jaramillo.

Revisados los documentos de notificación obrantes en el numeral 15 del expediente digital, no serán tenidos en cuenta toda vez que, no se indica la dirección física del Juzgado y además la notificación enviada al correo electrónico no atendió lo dispuesto en el auto anterior, en el sentido de acreditar que la dirección electrónica corresponde a la usada por el demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo enunciado y en atención al poder allegado en el numeral 17 pág. 8 del expediente digital, **se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente** conforme lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, quien contesto la demanda y propuso excepciones de merito de las cuales corrió traslado a la demandante conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quienes a su vez recorrieron el traslado dentro del término de Ley.

Se reconoce a la abogada MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO como apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, *el día 19 del mes de enero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes con antelación, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c92487dd30884437652c9b4c53447e2550b27cec54a01129dc8330e
d926c4a0**

Documento generado en 29/09/2021 08:51:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Obre comunicación del Banco Davivienda, donde se indica que la causante tuvo dos cuentas de ahorros con saldos a la fecha de \$58.018 y \$109.798.

Por lo anterior, se requiere al partidor para que en el término de cinco (5) días, reelabore el trabajo de partición, quien deberá incluir los dineros reportados por la entidad bancaria, y además tener en cuenta lo ordenado en providencia calendada el pasado 21 de octubre de 2020. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a538af5024814edf80bc1ef8638fc2e428f0ee741c1a99efddb7a41e62f0a2d

Documento generado en 29/09/2021 08:51:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 054 Sucesión de Segundo Solano.

Previo a RECONOCER a MARIA ISMENIA HERNANDEZ GIRALDO como heredera del causante, alléguese copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse el parentesco que tenía con el causante.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5f7fcb1282f8e5aef04925538f9cc6822545d62f3e81929793e9c7f5fff5fb

Documento generado en 29/09/2021 08:51:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a EMELY MARIN GOMEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en el anexo 19-fl 4 y 5 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fcd41552d8709a0d328c1c2ea0c2094eaf4a9b9e5a2f4ddfc4bd8d44bb
df325

Documento generado en 29/09/2021 08:51:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora, no obstante, le asiste razón al solicitante, en su lugar, **se Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el auto proferido el pasado 18 de junio de 2021 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, por equívoco la secretaria de este Despacho no anexó en tiempo el escrito allegado por la demandante, en el que solicitaba levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, se REANUDARÁ el presente asunto y se dará continuidad al trámite liquidatorio.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de enero del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados y a las partes a los correos electrónicos info@torras.co elviatani@gmail.com jaimervega33@hotmail.com y carloshugohoyos28@hotmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les indica a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitirlo al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los

inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13841554dc45625ef1dc3f5fd3dbaac83ddbc0fb59cb85a02363b89c59d1ba
bc**

Documento generado en 29/09/2021 08:51:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>